

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 1 JUNIO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<p>8/2025</p>	<p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA EXTINTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS (ACTUALMENTE DENOMINADA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y GUARDIA NACIONAL)</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	<p>4 A 23 Y 50 A 52 RESUELTA</p>
<p>96/2025 Y SUS ACUMULADAS 101/2025 Y 103/2025</p>	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DIVERSAS PERSONAS DIPUTADAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 15 DE AGOSTO DE 2025, MEDIANTE DECRETO 80</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	<p>24 A 49 RESUELTAS</p>

<p>120/2025 Y SU ACUMULADA 121/2025</p>	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, NUMERAL 1, FRACCIONES III Y XIII, 20, NUMERAL 2, Y 135, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025, MEDIANTE DECRETO 175.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	<p>53 A 63 RESUELTAS</p>
<p>6709/2026</p>	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARODIRECTO 175/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	<p>3 EN LISTA</p>
<p>632/2025</p>	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6709/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	<p>3 EN LISTA</p>
<p>16/2026</p>	<p>IMPEDIMENTO PLANTEADO PARA QUE LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF DEJE DE CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 59/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	<p>64 A 68 RESUELTO</p>

7469/2024	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 15 DE AGOSTO DE 2024, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 881/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	69 A 75 RESUELTO
4006/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 13 DE MAYO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 379/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	76 A 88 RESUELTO
269/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 2024, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1734/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	3 EN LISTA

440/2025

AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 19 DE MARZO DE 2024, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1532/2023.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).

**3
EN LISTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 1 DE JUNIO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA

EN FUNCIONES: LENIA BATRES GUADARRAMA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN
OFICIAL)**

(INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:05 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Buenos días, señoras Ministras; señores Ministros. Toda vez que el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se encuentra desempeñando una comisión de carácter oficial, conforme a lo señalado en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación asumo, provisionalmente, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

para el desarrollo de la sesión pública ordinaria correspondiente a este día, hoy, lunes 1 de junio de dos mil veintiséis.

Por cierto, queremos mencionar que hoy, hace un año, fuimos elegidas, elegidos, las y los nueve Ministros y Ministras aquí presentes que hoy integramos el Primer Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación electo por el voto universal, directo y secreto de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos.

Se abre la sesión.

Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 4, 5, 9 y 10 de la lista oficial, correspondientes al amparo directo en revisión 6709/2025, al recurso de reclamación 632/2025, y a los amparos en revisión 269/2025 y 440/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 73 ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de mayo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, secretario. Está a su consideración, Ministras y Ministros, el acta con la que se ha dado cuenta.

Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: si se encuentran a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario. Vamos a proceder con los asuntos listados para esta sesión. Dé cuenta, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2025, SOLICITADA POR LA PRESIDENCIA DE LA ENTONCES SEGUNDA SALA DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. ES INFUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto de resolución de la declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2025, descrita por el secretario.

En los apartados iniciales del proyecto se propone reconocer que este Tribunal es competente para resolver el presente asunto. Asimismo, se precisa que la declaratoria fue formulada por parte legitimada y que la misma resulta procedente, ya que deriva de un amparo en revisión en el que se declaró la inconstitucionalidad de un precepto legal que no regula aspectos relacionados con la materia tributaria. Además, se hace constar que este asunto derivó, en esencia, de una demanda de amparo indirecto en la que una persona militar reclamó la inconstitucionalidad del artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al considerar que vulnera el principio de presunción de inocencia, en tanto niega el derecho a recibir las condecoraciones de perseverancia por el solo hecho de haber estado sujeta a un proceso penal, con independencia de que este haya concluido mediante la prescripción de la acción penal.

Dicho planteamiento fue compartido por la extinta Segunda Sala, la cual declaró la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

En el apartado de estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, el proyecto analiza si se actualizan los requisitos formales y materiales necesarios para emitir la declaratoria correspondiente.

Por lo que hace a los requisitos formales, el proyecto estima que estos se satisfacen, ya que concluyó el plazo de noventa

días otorgado al Congreso de la Unión para subsanar el vicio de inconstitucionalidad, sin que dicho órgano haya modificado o derogado el artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Asimismo, precisa que las reformas realizadas con posterioridad a la resolución emitida por la extinta Segunda Sala no tuvieron incidencia alguna en el precepto analizado. No obstante, el proyecto advierte que, al examinar la constitucionalidad de la norma, la extinta Sala partió de la premisa de que el solo hecho de que una persona militar hubiere estado sujeta a un proceso penal constituía la razón medular para negar la condecoración por perseverancia, sin tomar en cuenta que no es esa circunstancia, por sí misma y de manera aislada, la que interrumpe el tiempo de servicios, sino la aplicación de un régimen jurídico específico que modifica la situación administrativa y funcional del personal militar mientras se resuelve este proceso.

Además, se señala que la Sala únicamente analizó uno de los dos supuestos comprendidos en la porción normativa examinada, a saber, aquel en que la persona militar haya estado sujeta a un proceso penal en el que se dicte resolución que declare extinguida la acción penal por prescripción.

Lo anterior, pese a que la disposición cuestionada contempla dos hipótesis distintas para negar la condecoración de perseverancia: por un lado, la que analizó la Sala y, por otro,

aquella en la que se dicte resolución que declare extinguida la pena por prescripción.

Sobre esta base, el proyecto concluye que no se actualizan los requisitos materiales para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad solicitada, pues el precedente del que esta deriva no examinó de manera integral la totalidad de los supuestos comprendidos en la porción normativa cuestionada ni agotó las distinciones jurídicas relevantes para sustentar una conclusión general de invalidez.

Ello, porque el solo hecho de que una persona militar haya estado sujeta a un proceso penal no constituye, por sí mismo, la razón medular para negar la condecoración por perseverancia, sino la interrupción del tiempo de servicios prestados; a su vez, esa interrupción no deriva de una presunción de culpabilidad, sino de la modificación de la situación administrativa de la persona militar expresamente prevista en la normativa castrense aplicable.

En consecuencia, se propone declarar infundada la declaratoria general de inconstitucionalidad solicitada.

Asimismo, quiero hacer notar que, si bien declarar infundada esta declaratoria es una consecuencia que, en principio, deriva de que no se alcance la mayoría requerida para su aprobación, lo cierto es que, al tratarse de un asunto en el que fui designada como ponente y no compartir el análisis realizado por la extinta Sala, propuse esa solución ante la

ausencia de una regulación específica aplicable a supuestos de esa naturaleza.

Finalmente, hago de su conocimiento que recibí atenta nota de la Ministra Yasmín Esquivel, en la que manifiesta no compartir la propuesta del proyecto, porque, a su juicio, es legalmente posible realizar una expulsión parcial del contenido de la fracción V del artículo 61 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de modo que se conserve el texto que no fue analizado por la extinta Sala y se elimine únicamente la redacción que origina la presente declaratoria.

Asimismo, la Ministra estima que, si nunca llegó a demostrarse la responsabilidad de los afectados en la comisión de un hecho delictivo, el tiempo que duró su sujeción al proceso no debería perjudicar su derecho a obtener las condecoraciones correspondientes. Ello, porque la imposibilidad de prestar servicios durante ese lapso no les es imputable, sino que derivó precisamente de dicha sujeción.

Por lo tanto, considera que debe restituirseles en el derecho a obtener los reconocimientos que les correspondan.

Respecto a la primera observación, respetuosamente, quisiera señalar que los argumentos relativos a las distintas hipótesis contempladas en la norma se formulan únicamente con el propósito de evidenciar que no se justifica una declaratoria general de invalidez respecto de la totalidad del

precepto; sin embargo, la razón principal para desestimar la solicitud radica en que dicha porción normativa no es, por sí misma, violatoria del principio de presunción de inocencia.

Esta consideración da respuesta también al segundo comentario formulado en la nota, ya que el solo hecho de que una persona militar hubiere estado sujeta a un proceso penal no es la razón medular para negar la condecoración de perseverancia, sino la aplicación de un régimen jurídico específico que interrumpe el tiempo de servicios prestados.

En esa medida, la consecuencia consistente en la interrupción del tiempo de servicios no deriva de una presunción de culpabilidad, sino de la modificación de la condición administrativa de la persona militar establecida expresamente por la norma castrense aplicable.

Además, no debe pasar inadvertido que la misma legislación castrense establece supuestos en los que no se actualiza la interrupción del tiempo de servicios, por lo que el mismo legislador estimó insuficiente para efectos restitutorios plenos una resolución que no define el fondo del asunto y que, por tanto, no excluye de manera concluyente la responsabilidad penal; sin embargo, el análisis de esa disposición escapa a la presente declaratoria. En todo caso, su existencia refuerza el sentido del proyecto, pues pone de manifiesto que la legislación castrense contempla sus propios mecanismos restitutorios, cuya aplicación correspondería valorar en el momento procesal oportuno. Es cuanto, Ministra Presidenta.

MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta, adelante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, voy a votar en contra. El objetivo de la declaratoria general de inconstitucionalidad es brindar efectos generales a la invalidez de una norma decretada en un amparo en revisión que, por regla general, tiene solo efecto entre las partes. Así, conforme al artículo 234 de la Ley de Amparo, la declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o la jurisprudencia que le dio origen.

No obstante, como ya este Tribunal Pleno ha señalado, este mecanismo tampoco implica simplemente revisar la actualización de los requisitos formales, por lo que a la hora de votar el asunto podemos posicionarnos sobre su procedencia con base en el criterio que sostengamos sobre la constitucionalidad de la norma, es decir, por un lado, conforme a la Ley de Amparo, no es posible variar el estudio y alcance de la declaratoria, y por otro, quienes integramos este tribunal pleno podemos acompañar o no dicha declaratoria conforme a nuestro criterio jurídico en cada uno de los asuntos.

Con base en lo anterior, estimo que la metodología adoptada en el proyecto abre nuevamente el debate sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, lo cual, a mi juicio, no es propio de un mecanismo de esta naturaleza.

Asumir esta conclusión podría equiparar la declaratoria general de inconstitucionalidad a un mecanismo de revisión e incluso podría implicar la modificación de la jurisprudencia que deriva del asunto de origen.

Por otro lado, tampoco comparto en análisis que se realiza respecto del artículo 61, fracción V de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ahora denominada Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

A mi juicio, y tal como en su momento lo determinó la extinta Segunda Sala, dicha norma vulnera el principio de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal, que implica que mientras una persona no sea condenada por sentencia firme, debe recibir el trato de no participe de los hechos delictivos.

Ahora, la norma impugnada niega a las personas integrantes de las fuerzas armadas el derecho a recibir una condecoración por haber estado sujetas a un proceso penal, aun cuando se haya resuelto la prescripción de la acción.

Es importante recordar que la prescripción de la acción penal implica que no se llegó al conocimiento de la verdad de los hechos, ni se acreditó la culpabilidad de la persona procesada, dada la inactividad de las autoridades en la sustanciación del procedimiento, con base en ello esta norma, aún sin existir una declaración de culpabilidad, mediante sentencia condenatoria, genera un trato

extraprocesal equiparable al de una persona responsable del delito, pues le impide acceder a la mencionada condecoración únicamente por haber estado sujeta a un proceso penal, si bien se trata de una modificación en la condición administrativa del personal militar, pues deriva de una interrupción del tiempo de servicio, ello atiende directamente de su condición como persona procesada y de una presunción de culpabilidad. Tan es así que dicha distinción no acontece con las personas procesadas que hayan obtenido sentencia absolutoria.

Finalmente, bien la norma en cuestión prevé dos supuestos, por un lado, la prescripción de la acción penal y, por otro, la prescripción de la pena, el precedente únicamente estudió el primero de ellos. En mi opinión, esto no implica la improcedencia de la declaratoria, pues únicamente tendría un impacto en la determinación de los efectos.

Es decir, la declaratoria general de inconstitucionalidad debería acotar sus efectos a la hipótesis de la prescripción de la acción penal, supuesto declarado inconstitucional en la jurisprudencia de origen. Por estas razones, votaré en contra de desestimar la declaratoria general de inconstitucionalidad y, en su caso, anuncio un voto particular. Es cuanto, Ministra Presidenta.

MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, Ministra. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta de la Ministra. Me parece muy pertinente hacer una distinción entre lo que se trata, una interpretación, una... perdón, una interrupción del vínculo que existe entre el militar y las fuerzas armadas.

Por esta razón, ya en la Ley Federal del Trabajo se habla de que el que esté alguien sujeto, así lo dice la Ley Federal de Trabajo, a una a una investigación o a un proceso penal, mientras no se decida que este es culpable o inocente, se interrumpe la relación de trabajo y aquí lo que se está interrumpiendo es la relación, el vínculo que yo diría que es un vínculo laboral entre el militar y las fuerzas armadas y la Secretaría de Defensa.

Y, en ese sentido, no es en razón de que se trate de una presunción de inocencia, porque eso nunca se discutió si era o no inocente y no puede concluirse que la prescripción de la acción penal traiga como consecuencia una presunción de inocencia y se esté violando ese principio.

Lo que hay es una interrupción del vínculo, cualquiera que sea la naturaleza que se le dé a ese vínculo y es la interrupción de ese vínculo lo que da lugar a no hacerse merecedor de una prestación que está considerada para otras personas que sí reúnen ese requisito.

No se trata, me parece que no es la discusión, presunción de inocencia o no, y que se esté acusando a esta persona indebidamente de haber sido culpable de haber cometido un

delito, sino lo que da origen a que no se le otorgue esa prestación es el hecho de que se interrumpió el vínculo entre esa persona y la Secretaría de la Defensa, en su caso.

Por esa razón estoy de acuerdo en la propuesta de la Ministra, me parece que es muy claro que no se está violando ningún principio de presunción de inocencia, sino se trata de una situación jurídica distinta que se resuelve adecuadamente y que además se resuelve en términos de lo que dispone el propio artículo 123, Apartado A, fracción XIII, si no me equivoco, en el sentido de que las fuerzas armadas establecen sus propias normas para regular este tipo de relaciones.

MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, Ministra. Adelante, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta. Muy de la mano de algunas consideraciones que acaba de señalar la Ministra Estela Ríos, voy a centrar mi intervención para acompañar la propuesta de sentencia de la Ministra Herrerías y, como ya lo señalé, pues adelanto, entonces, que voy a votar a favor de su propuesta.

Y, mi intervención tiene como fin principal destacar el rigor metodológico y el enfoque de análisis integral normativo que nos presenta Ministra, a partir de un ejercicio de lógica procesal constitucional, que evita la anulación prematura de disposiciones normativas al negarse a emitir juicios de invalidez sobre bases, desde mi punto de vista, parciales, y

esta postura, considero, tiene sobre todo sustento en dos aciertos fundamentales que veo en su propuesta.

En primer lugar, la propuesta deconstruye de manera adecuada la norma y corrige la omisión del precedente al distinguir que la prescripción de la acción penal que ocurre sin condena no es equivalente, como ya lo señaló Ministra Estela, a la prescripción de la pena, la cual requiere de manera muy visible, una sentencia firme y además evasión. Al evidenciar que estos escenarios requieren de un trato diferenciado, resulta, desde mi punto de vista, adecuado declarar infundado el planteamiento, como también ya se ha anunciado, preservando así la seguridad jurídica de nuestro sistema normativo.

En segundo lugar, el análisis traslada también de manera acertada el debate sobre la pérdida de condecoraciones de la esfera penal a aquella rigurosamente de tipo administrativo y clarifica que ello responde a la interrupción material del tiempo de servicio del elemento castrense y no a un juicio de culpabilidad que vulnere la presunción de inocencia. De esta manera, el razonamiento judicial al establecer que cualquier asimetría entre quienes son absueltos y quienes logran la prescripción debe evaluarse bajo el parámetro del principio de igualdad, evitando el uso de los derechos humanos como conceptos difusos o incluso intercambiables.

En conclusión, pedir que la eliminación de una ley sea consecuencia de un escrutinio integral y obligar a utilizar el bloque de constitucionalidad puntual para cada controversia

consolida un modelo de justicia en el que la coherencia interna de las sentencias y el respeto a la configuración lógica de las disposiciones normativas que protegen la integridad del estado de derecho. Por estas razones, Ministra Herrerías, voy a acompañar su propuesta de sentencia. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Giovanni. Adelante, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Con relación a esta declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2025, en el estudio de fondo yo no comparto el proyecto, como ya lo ha señalado la Ministra ponente Sara Irene Herrerías, en cuanto a que determina que debe desestimarse o declarar infundado la declaratoria general de inconstitucionalidad por lo siguiente.

La fracción V del párrafo segundo del artículo 61 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional establece que las personas militares perderán el derecho a la condecoración de perseverancia si durante el lapso para su obtención interrumpen sus servicios por alguna de las dos causas: la primera, por haber estado sujeto a proceso en el que se pronuncie sentencia que declare extinguida la acción penal por prescripción, y la segunda, por haber estado sujeto a proceso en el que se declare extinguida la pena prescripción.

El proyecto determina, por una parte, que no sería viable expulsar la fracción V del artículo 61 citado, porque ello abarcaría ambos supuestos normativos; no obstante, que la Segunda Sala sólo analizó y declaró inconstitucional exclusivamente la falta de entrega de la condecoración por prescripción de la acción penal, sin pronunciarse sobre la causal relativa a la prescripción de la pena.

En mi opinión, sí es legalmente posible hacer una expulsión parcial del contenido de la fracción V del artículo 61, mediante la cual se mantenga el texto que no analizó la Segunda Sala y se elimine solamente la redacción que originó la presente declaratoria, y conviene precisar que no sería la primera ocasión en que este Tribunal Pleno expulsa porciones normativas en una declaratoria general de inconstitucionalidad, pues tenemos ejemplos como son las declaratorias 2/2022, 2/2024 y 9/2022, en los que ya se ha hecho así, y me parece que debemos hacer un esfuerzo porque el fallo que declaró inconstitucional, negar un legítimo derecho a obtener una condecoración militar mediante la expulsión de diversas porciones del artículo 61, cuyo contenido es estrictamente de naturaleza administrativa, a fin de que quienes han estado sujetos a un proceso penal sin haber sido declarado responsables de un delito, obtengan un reconocimiento por sus servicios, dada la presunción de inocencia que constitucionalmente les asiste.

Por otra parte, el proyecto sostiene que no hay una infracción al principio de presunción de inocencia porque el tiempo en que está sujeto a proceso las personas militares no se les

debe computar como parte de sus servicios; sin embargo, considero que si jamás llegó a demostrarse su responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo, el lapso en que duró la sujeción al proceso no debe perjudicar su derecho a obtener las condecoraciones respectivas, en la medida en que si no pudieron prestar sus servicios, ello no llegó a acreditarse que fuera por un motivo justificado, por lo que debe restituirseles el derecho a que obtengan los reconocimientos que les correspondan, sin que el hecho de que la conclusión del proceso se deba a la prescripción de la acción penal y deba ser una circunstancia que opere en contra de sus derechos, pues me parece que en estos casos no debe estigmatizarse a las personas como si toda su vida los persiga una dudosa responsabilidad en la infracción a las leyes penales.

Y considero que el criterio que se propone contraviene la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional, en cuanto instituye como un derecho fundamental a toda persona imputada “a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”; disposición que el Congreso de la Unión desarrolló en el artículo 102 del Código de Justicia Militar, el cual me permito dar lectura. “Artículo 102 del Código de Justicia Militar. La inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este código” (señala el Código Militar).

Acerca de la historia de esta disposición, conviene recordar que la extinta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 566/2012, declaró inconstitucional el anterior texto del 102 en la época en que disponía “la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario”. Eso ya se declaró inconstitucional y para ello dicha Sala explicó lo siguiente: “Es cierto que los militares se regirán por sus propias leyes en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.

De tal suerte que sus condiciones laborales y de disciplina son diversas a las que rigen a los civiles; sin embargo, esta condición jurídica especial no puede llevar al extremo de considerar que carecen de un derecho fundamental, como lo es la presunción de inocencia, dentro de un procedimiento penal instaurado por la propia justicia militar. Este principio no tiene excepciones reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a nivel internacional, ni siquiera tratándose de la justicia penal castrense y, al respecto, el Tribunal Pleno ha sostenido que el principio de presunción de inocencia es exigible, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad”.

Con base en lo anterior, considero que el criterio que propone el proyecto prácticamente devuelve vigencia la redacción anterior al artículo 102 del Código de Justicia Militar, al considerar que los militares absueltos no tienen derecho a las condecoraciones que les correspondan, como si hubieran sido declarados culpables en la comisión de un delito, y afirmo que cuando se declara la presunción de la

acción penal, los imputados reciben una sentencia absolutoria porque, norma expresa en tal sentido, el código militar de procedimientos penales, el cual dispone en su artículo 323 fracción VI, que procede el sobreseimiento de la causa penal cuando se hubiera extinguido la acción penal y su artículo 324 establece que el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que hubiesen dictado. Hasta aquí lo que señala el Código.

En consecuencia, estoy en contra del proyecto y formularé un voto particular. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si nadie más se anota, les pido autorización para intervenir y, en este asunto, quisiera comentar que voy a estar a favor del sentido del proyecto, pero me aparto del estudio de fondo que se nos propone.

Comparto el sentido en tanto que concluye implícitamente no declarar la inconstitucionalidad de manera general de la fracción V del artículo 61 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional; sin embargo, me aparto del estudio que se realiza sobre los requisitos para realizar la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo anterior porque en congruencia con el voto que expresé, en su momento, respecto del amparo en revisión 996/2023, resuelto por la extinta Segunda Sala de

esta Suprema Corte en sesión del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, con la mayoría de cuatro votos, considero que, incluso, dicho dispositivo legal no debió declararse inconstitucional.

Ello, en atención a que la entrega de la condecoración ahí prevista tiene relación con una prestación extraordinaria respecto de premios y recompensas previstas para el personal militar, por lo que esta disposición no afecta un derecho humano, pues solo determina un requisito para acceder a un premio de manera particular.

En aquella ocasión sostuve que el principio de presunción de inocencia, por el que se consideró inconstitucional la fracción impugnada, no puede verse vulnerado en un asunto de carácter administrativo como consecuencia de los efectos de un proceso penal, pues no guarda un estudio con el cual se deba determinar esa inconstitucionalidad. Es cuanto.

Pues, si no hay nadie más que desee intervenir, le solicito, secretario, tome votación. Perdón, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Nada más respecto a lo -bueno- agradezco a las Ministras y los Ministros sus comentarios y coincido igual con las razones que han dicho las Ministras y los Ministros que apoyan el proyecto.

Y, respecto a lo que ha comentado la Ministra Loretta sobre variar la función de la declaratoria, considero que la

metodología adoptada no desnaturaliza la función de la declaratoria, ya que, al resolver la declaratoria general de inconstitucionalidad 4/2025, en sesión del veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, esta integración determinó que, para emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, no basta con cerciorarse de que haya concluido el plazo otorgado para modificar o derogar la norma afectada por el vicio de inconstitucionalidad advertido.

También es necesario analizar nuevamente la disposición en cuestión para determinar si deben reiterarse las razones que sustentaron su invalidez. Eso no implica modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen; únicamente exponer las razones por las cuales, en el caso concreto, no se actualizan los presupuestos necesarios para extender sus efectos con carácter general.

Y respecto, igual, de lo comentado por la Ministra Yasmín, insisto, así como lo comentaron el Ministro Giovanni y la Ministra Estela, la razón principal para desestimar la solicitud radica en que dicha porción normativa no es, por sí misma, violatoria del principio de presunción de inocencia, sino que es, como se comentó, una cuestión de naturaleza administrativa laboral. Pero, bueno, creo que ya lo dije en mi presentación y ya no quiero insistir en los argumentos. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Tome votación, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y agradezco los comentarios de las Ministras y los Ministros.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES
BATRES GUADARRAMA:** A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existen solo cuatro votos a favor de la propuesta del proyecto y también existen cuatro votos en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Entonces, hay un empate.

**VAMOS A DEJAR ESTE ASUNTO ABIERTO A VOTACIÓN
PARA RECABAR EL VOTO DEL MINISTRO HUGO
AGUILAR.**

Pasamos, entonces, al siguiente punto listado en el orden del día, que se refiere a acciones de inconstitucionalidad. Por favor, denos cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo a las:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2025 Y SUS ACUMULADAS 101/2025 Y 103/2025, PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR DIVERSAS PERSONAS DIPUTADAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2025 Y SU ACUMULADA 101/2025.

SEGUNDO. ES IMPROCEDENTE Y SE SOBREESE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2025.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS EN LAS PORCIONES NORMATIVAS CONTROVERTIDAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 80, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DISTINTAS DISPOSICIONES EN LAS PORCIONES NORMATIVAS IMPUGNADAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, REFORMADAS Y ADICIONADAS MEDIANTE EL REFERIDO DECRETO NÚMERO 80.

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN XIII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “HASTA POR SEIS MESES”, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

SEXTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito a la Ministra María Estela Ríos que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Voy a ser precisa porque son varios temas, entonces, les ruego paciencia para mi exposición, pero pretendo que se traten todos los temas de análisis.

Las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por el Poder Ejecutivo Federal, por diversas personas diputadas del Congreso de Guanajuato y por la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Guanajuato en materia de reforma al Poder Judicial.

Por lo que hace a los presupuestos procesales, este Tribunal es competente para resolver dichos medios de control constitucional y se precisan las disposiciones cuya invalidez solicitan los accionantes. Se tienen por presentadas de manera oportuna las demandas promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y las diversas personas diputadas integrantes del Congreso de Guanajuato, las cuales también acreditaron su legitimación.

En cambio, por lo que hace a la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se determina que su presentación fue extemporánea. Por otra parte, las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causa de improcedencia y no se advierte de oficio la actualización de alguna otra.

En cuanto al estudio de fondo, se propone lo siguiente:

Tema 1. Las normas que establecen el retiro forzoso de las personas juzgadoras por edad contravienen los artículos 1o. y 35, fracción II, de la Constitución Federal, al resultar discriminatorias y restringir de forma injustificada el derecho político a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. El modelo constitucional vigente está diseñado para que las personas juzgadoras sean electas por periodos establecidos en la propia norma, por lo que cumplir setenta y cinco años

no es una causa constitucionalmente legítima para que la persona juzgadora pierda su idoneidad en el desempeño del cargo. En este sentido, se propone declarar la invalidez de los artículos 86, fracción II, y 93, párrafo tercero, inciso c), de la Constitución del Estado de Guanajuato.

Tema 2. El artículo 10, apartado B, fracción VII, de la Constitución local no es contrario a lo previsto por el artículo 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Federal, pues se establece la misma obligación del órgano jurisdiccional que conoce de un asunto penal para dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial Estatal y justificar las razones de su demora en caso de cumplirse con el plazo de cuatro meses o un año y no se haya dictado sentencia en el proceso penal, por lo cual se propone reconocer la validez del precepto combatido.

Tema 3. El requisito para ser electa persona juzgadora consistente en haber residido en el Estado durante los últimos cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria contraviene el artículo 97, fracción IV, en relación con el diverso 116, fracción III, tercer párrafo, ambos de la Constitución Federal, en los cuales se prevé como requisito para ser electa como persona juzgadora el haber residido en el país durante un año anterior al día de la publicación de la convocatoria. Por tanto, se propone declarar la invalidez de los artículos 85, fracción VI, y 94, segundo párrafo, fracción VI, de la Constitución del Estado de Guanajuato.

Tema 4. La revisión de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, en segunda instancia, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es contraria a lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución, el cual prevé expresamente que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia y que sus decisiones serán definitivas e inatacables. Por tanto, se propone declarar la invalidez de los artículos 82, párrafo noveno, y 88, fracción XII, de la Constitución estatal. En términos similares, se resolvió la acción de inconstitucionalidad 30/2025 y su acumulada 80/2025.

Tema 5. Relativo al plazo de duración de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como del Órgano de Administración Judicial. Este tema se divide en dos subtemas:

En el subtema 5.1, se analiza el plazo de tres años previsto para la renovación de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, el cual resulta violatorio del artículo 100, párrafo tercero, en relación con el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, ambos de la Constitución Federal, en los que se establece un plazo de dos años para ocupar la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado. En consecuencia, se propone declarar la invalidez del artículo 82, párrafo séptimo, en la porción normativa “cada tres años...”, de la Constitución estatal. En términos semejantes, se resolvió la acción de inconstitucionalidad

89/2025 y su acumulada 91/2025, así como la diversa 97/2025 y su acumulada 102/2025, y la acción de inconstitucionalidad 108/2025.

Por lo que hace al subtema 5.2, la disposición impugnada establece que la Presidencia del Órgano de Administración Judicial durará dos años, lo cual es coincidente con lo previsto en el artículo 100, párrafo décimo tercero, de la Constitución Federal; de ahí que resulta infundado el argumento de la accionante. Sobre la elección de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, existe libertad de configuración legislativa, ya que la Constitución Federal no hace referencia alguna a la duración de las presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia estatales, por lo que resulta válido que el Congreso local haya previsto que la Presidencia del Tribunal Superior se renueve cada tres años. En consecuencia, se propone reconocer la validez de los artículos 82, párrafo décimo octavo, y 83, párrafo segundo, de la Constitución estatal. Este Alto Tribunal se pronunció en términos similares al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2025 y su acumulada 102/2025.

Tema 6. El plazo para otorgar licencias a las personas juzgadoras vulnera lo previsto en el artículo 98 de la Constitución Federal, toda vez que la norma impugnada establece un plazo mayor para el otorgamiento de licencia por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, no obstante que la Constitución Federal prevé que las licencias con duración mayor a un mes y hasta por

un año deben justificarse y aprobarse por el Congreso. Por el contrario, en la Constitución estatal se prevé que sea a partir de los seis meses y no de un mes, como lo prevé la Constitución Federal. En consecuencia, se propone declarar la invalidez de los artículos 63, fracción XXI, párrafo segundo, en su porción normativa "...por más de seis meses...", y 88, fracción VIII, en la porción normativa "...que no excedan de seis meses", ambos de la Constitución de Guanajuato.

Tema 7. En el proyecto se propone declarar la invalidez de la porción normativa "en el que se verificará que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo", del artículo 82, párrafo décimo tercero, de la Constitución de Guanajuato, ya que contraviene el párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución Federal. Si bien la facultad de evaluación y seguimiento del desempeño de las personas juzgadoras electas está prevista en el diseño federal y conferida al Tribunal de Disciplina Judicial, lo cierto es que dicha disposición constitucional solo faculta a los Tribunales de Disciplina Judicial para evaluar el desempeño, lo cual no debe implicar realizar una nueva evaluación que ponga en duda los conocimientos técnicos de las personas juzgadoras que ya fueron calificadas previamente como aptas por los comités de evaluación respectivos.

Tema 8. Se analiza la facultad del Tribunal Superior de Justicia para nombrar a las personas magistradas supernumerarias que cubrirán las ausencias temporales de las personas magistradas electas, lo cual contraviene el

artículo 100, párrafo décimo segundo, de la Constitución Federal, en que se establece que corresponde al Órgano de Administración Judicial la administración y carrera del Poder Judicial. Por tanto, se propone declarar la invalidez de la porción normativa prevista en el artículo 84, párrafo primero, de la Constitución de Guanajuato. Por otra parte, la designación de las personas juzgadoras interinas que cubrirán las faltas temporales es armónica con el rediseño constitucional que atribuye dicha función al Órgano de Administración Judicial; por tanto, se reconoce la validez del artículo 94 de la Constitución estatal.

Tema 9. La porción normativa que prevé como requisito la opinión previa del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para que el Órgano de Administración Judicial aumente o disminuya el número de juzgados es contraria a lo previsto en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, ya que indebidamente se condiciona el ejercicio de la atribución del Órgano de Administración Judicial para determinar en forma autónoma el número, competencia territorial y especialización por materia de los órganos jurisdiccionales respectivos. En consecuencia, se propone invalidar la porción normativa que prevé “previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia”, contenida en la fracción VIII del artículo 89 de la Constitución de Guanajuato.

Tema 10. El artículo 92, fracción XIII, de la Constitución estatal, en el que se dispone que los requisitos que deberán cumplir las personas aspirantes a magistraturas o jueces se establecerán en la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, es constitucional. En el proyecto se propone calificar como infundado el concepto de invalidez porque el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que las personas aspirantes deben reunir los requisitos señalados en las fracciones I a IV del párrafo segundo del diverso 97 de la Carta Magna, y las demás que establezcan las constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, por lo que no se advierte que el precepto combatido genere incertidumbre respecto de los requisitos a cumplir.

Tema 11. Se prevé que las personas juzgadoras reelectas solo pueden perder el cargo en los términos que señala la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo cual resulta constitucional. Los artículos combatidos replican lo previsto por la Constitución Federal en su artículo 116, fracción III, párrafo quinto. En consecuencia, se propone reconocer la validez de los artículos 86, párrafo primero, y 94, párrafo primero, de la Constitución de Guanajuato.

Por lo que hace al capítulo de efectos, de conformidad con el artículo 73, en relación con los diversos 41, fracción V, y 45, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 constitucional, se precisa que, para garantizar la seguridad jurídica en el próximo proceso electoral que se llevará a cabo en la entidad y conforme a las atribuciones con que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar los alcances y efectos de las declaratorias de inconstitucionalidad respecto de la invalidez de diversos artículos impugnados, tendrá aplicación directa lo dispuesto

en la Constitución Federal, en tanto el Congreso del Estado de Guanajuato legisla al respecto. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra María Estela. Está a consideración el proyecto. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En términos generales, acompaño la propuesta; sin embargo, formulo algunas precisiones.

Me voy a centrar en las partes en las que me voy a separar. En concreto, del tema 9 me separo de la propuesta, porque considero que las fracciones impugnadas del artículo 89 de la Constitución de Guanajuato son contrarias al espíritu del mandato que contienen los artículos 116 y 94 de la Constitución Federal.

Ello es así porque, desde mi óptica, estos preceptos contienen una regla compleja respecto a las atribuciones que tiene el Órgano de Administración Judicial, lo que conlleva realizar una interpretación sobre su alcance y, en este caso, sobre la participación que al respecto puede tener el Supremo Tribunal local, quien, finalmente, tiene una función de impartir justicia y, por ende, conoce de primera mano las necesidades para tal efecto, lo que, en sentido estricto, no solo forma parte de la actividad administrativa, sino del ámbito jurisdiccional y de acceso a la justicia.

Así, desde mi óptica, la redacción de la normativa impugnada desborda las bases establecidas por el Poder Reformador de la Constitución, ya que únicamente prevé que el Órgano de Administración Judicial de Guanajuato podrá aumentar o disminuir el número de salas del Supremo Tribunal de Justicia y los juzgados del Estado, considerando la opinión del Pleno del Tribunal Superior; todo lo cual revela que no existe la posibilidad de que dicho órgano judicial tenga participación activa en esas cuestiones.

Y es que no debe perderse de vista que, una vez celebrada la elección de las personas juzgadoras, entran en juego diversas garantías orientadas a preservar la independencia e imparcialidad judicial, entre ellas, la inamovilidad del cargo, por lo que, ante la eventual reducción de salas o juzgados, podrían vulnerarse no solo esas garantías institucionales, sino también los derechos político-electorales de quienes resultaron electos y el derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, si se sugiere la necesidad de crear nuevos órganos jurisdiccionales, el diseño vigente permitiría al Órgano de Administración intervenir en la designación de quienes asumirían la titularidad de esas funciones jurisdiccionales hasta una nueva elección judicial, lo cual también podría generar tensiones respecto de la independencia y objetividad, dejando de lado completamente al Tribunal de Justicia.

Por ello, considero que una participación activa del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia es una herramienta de diálogo

institucional y deliberación técnica que fortalece la toma de decisiones mediante información especializada y experiencia jurisdiccional directa. Lo anterior no implica una subordinación o interferencia indebida, sino el aprovechamiento de la experiencia del órgano que conoce directamente las cargas de trabajo, las dinámicas procesales y las necesidades reales del servicio jurisdiccional; razones que me llevan a separarme de la propuesta.

Debido a esto, considero que debe invalidarse la totalidad de las fracciones impugnadas, puesto que así el legislador tendrá la oportunidad de confeccionar la norma de tal forma que permita la participación efectiva en este tipo de decisiones al órgano encargado de impartir justicia, sin que se mermen las atribuciones del Órgano de Administración Judicial.

En suma, me separaré parcialmente de los apartados de oportunidad, por estar en contra, así como del tema 9 de la consulta, por considerar que las fracciones ahí analizadas deben ser invalidadas en su totalidad. Votaré a favor de los restantes apartados, con consideraciones adicionales en los temas 1, 6 y 8, y con precisiones en el tema 5. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Loretta Ortiz. ¿Alguien más, alguna otra intervención? Adelante, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este asunto estoy de acuerdo con el proyecto en todos los temas, con excepción del tema número 2, en el que el proyecto propone el reconocimiento de validez de la palabra “no”, colocada en primer lugar de la fracción VII del apartado B del artículo 10 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Considero que es imprescindible expulsar del orden jurídico este vocablo, es decir, la palabra “no”, de la redacción de la norma, para que su texto adquiera coincidencia con el párrafo segundo de la fracción VII del apartado B del artículo 20 de la Constitución General, porque con esa supresión podría leerse esta disposición impugnada de la siguiente forma: “...En caso de cumplirse el plazo señalado y no se haya dictado sentencia...”, que es lo que dispone el precepto de la Constitución General, exactamente el mismo, únicamente suprimiendo esta palabra “no”.

En consecuencia, mi voto es en contra del proyecto en este tema número 2 y por la invalidez de esta palabra “no”, colocada en primer lugar de la fracción VII del apartado B del artículo 10 impugnado. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, Ministra Yasmín. ¿Alguna otra intervención?
Adelante, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministra. En términos generales, votaré a favor del presente proyecto; sin embargo, lo haré con un voto concurrente.

En principio, no estoy de acuerdo con la propuesta de considerar extemporánea la acción promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, porque, como ya lo he sostenido en diversas ocasiones, la presente norma no solo es de carácter electoral, tan es así que es de organización e integración del propio Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, también votaré a favor, pero por diversas consideraciones, con relación al tema número 1, que es el retiro forzoso por edad; y, con relación al tema número 8, relativo a la invalidez de la designación de magistrados supernumerarios, también votaré a favor, pero con un voto concurrente.

Con relación al tema número 9, relativo a la opinión que realiza el Pleno del Tribunal para casos en que el Órgano de Administración Judicial aumente o disminuya los órganos jurisdiccionales, estaré votando en contra de lo propuesto por el proyecto. Y, en ese sentido, también me manifestaré con relación a los efectos que están vinculados con el punto número 9. Es cuanto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, Ministro Irving. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta. Quiero precisar que estoy a favor de la propuesta de sentencia, toda vez que se sustenta en diversos precedentes emitidos por este Tribunal Constitucional. Sin embargo, voy a formular las siguientes precisiones.

En cuanto al tema 1, estoy a favor en cuanto propone declarar la invalidez de los artículos 86, fracción II, y 93, párrafo tercero, inciso c), de la Constitución del Estado de Guanajuato, que establecen el retiro forzoso a los setenta y cinco años de edad de las personas juzgadoras electas.

Ello porque considero que la medida legislativa combatida introduce una categoría sospechosa prohibida por el artículo 1o. constitucional, al establecer una distinción basada en la edad, por lo que el análisis de constitucionalidad debe realizarse bajo un escrutinio estricto.

Aplicando ese estándar, coincido en que las normas sometidas a control de constitucionalidad no superan dicho análisis, pues el retiro forzoso a los setenta y cinco años no constituye una medida estrechamente vinculada con el fin que se dice perseguir, consistente en asegurar la eficacia y la eficiencia del servicio público en la impartición de justicia.

Y preciso lo anterior porque el establecimiento de ese umbral de edad parece responder más a ideas erróneas sobre la vejez que a un criterio objetivo, pero, además, verificable sobre la capacidad para el desempeño de la función de las y

los impartidores de justicia. Además, tenemos mecanismos menos limitativos y potencialmente más eficaces para garantizar la idoneidad de las personas juzgadoras como, por ejemplo, la aplicación de evaluaciones objetivas y rigurosas sobre sus capacidades y su funcionamiento adecuado para ejercer el cargo.

Una regla de esta naturaleza transmite -desde mi punto de vista- un mensaje muy preocupante: que las personas adultas mayores, por el solo hecho de su edad, ya no pueden desempeñarse en el ámbito laboral. La edad, por sí misma, no define la competencia, la experiencia ni la capacidad profesional de una persona; por ello, convertirla en un criterio automático de separación del cargo refuerza prejuicios que el orden constitucional precisamente busca erradicar.

En cuanto al tema 9, estoy por la invalidez total del artículo 89, fracción VIII, de la Constitución del Estado de Guanajuato, en la medida en que faculta al Órgano de Administración Judicial para aumentar o disminuir el número de salas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, previa opinión de su Pleno.

A mi juicio, dicha previsión resulta inconstitucional porque traslada al Órgano de Administración Judicial una facultad que le corresponde al Congreso local ejercer en su Constitución. Conforme al artículo 116, fracción III, de la Constitución General, los tribunales que integran el Poder Judicial de las entidades federativas deben estar previstos en las constituciones locales, lo que constituye un mandato de

reserva constitucional orientado a garantizar certeza, estabilidad institucional y control democrático en la organización del poder público.

Este Tribunal Pleno, hay que recordar, ya sostuvo dicho entendimiento al resolver la acción de inconstitucionalidad 44/2025 y su acumulada 45/2025, en las que se determinó que el artículo 116, fracción III, constitucional impide delegar en órganos distintos al Constituyente local la creación, modificación o supresión de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial estatal.

En consecuencia, el legislador no puede habilitar al Órgano de Administración Judicial para ejercer una potestad que corresponde únicamente al Poder Reformador de la Constitución, pues ello le permitiría modificar la configuración orgánica del Supremo Tribunal de Justicia, integrado por órganos que ejercen funciones jurisdiccionales, en contravención al diseño constitucional.

Por otro lado, estoy a favor de reconocer la validez del artículo 89, fracción IX, de la Constitución del Estado de Guanajuato, que faculta al Órgano de Administración Judicial a aumentar o disminuir el número de juzgados, toda vez que dicha atribución sí resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución General, el cual establece que el Órgano de Administración Judicial Federal determinará el número de tribunales colegiados de circuito, tribunales colegiados de apelación y juzgados de distrito. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Giovanni. ¿Alguna otra intervención?
Adelante, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Estoy a favor de la mayoría de los puntos que analiza la Ministra ponente y únicamente, en el subtema 5.2, estoy parcialmente a favor; estoy a favor de la validez del artículo 82, párrafo décimo octavo, pero estoy en contra de la validez del artículo 83, párrafo segundo, de la Constitución estatal.

No coincido en lo referente al mecanismo de designación de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el sentido de que existe libertad de configuración legislativa, según se desprende de la fracción III del artículo 116 constitucional, de modo que, al designarse su Presidencia de entre las magistraturas por un periodo de tres años, se garantiza la renovación periódica de la Presidencia en un periodo razonable y que permita la rotación entre las magistraturas electas.

Considero que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia debe ser igual a como lo dispone la Constitución y, por ello, en el artículo que establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno, su Presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la

elección respectiva correspondiente a la Presidencia, a quienes alcancen mayor votación.

Ese es el único punto en que no estoy de acuerdo con el proyecto; en lo demás, apoyo todo el análisis de la Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Sara Irene. ¿Alguna otra intervención? Bueno, entonces, voy a solicitarle, secretario, tome votación. Y les pido, Ministras y Ministros, que especifiquen su votación. Dada la complejidad de este artículo, que está dividido en su estudio de fondo en once temas, que especifiquen muy claramente, en el caso en el que se encuentren en contra, de qué porción o de qué articulado específicamente se están refiriendo en su voto en contra. Tome votación, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto y únicamente estoy en contra en el subtema 2 de la duración de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y también respecto a los efectos. En todos los demás puntos, estoy a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Perdón, Ministra, es el subtema 2 del tema 5, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 5.2, me parece.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es el 5.2.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con voto concurrente. Voy a hacer un voto con relación a la procedencia, en los términos de mi intervención. Voto concurrente en el punto número 1; a favor de los temas 2, 3, 4, 5, 6 y 7; voto concurrente con relación al tema número 8; voto en contra del punto número 9 y también haré un voto con relación a la invalidez por extensión, con relación al punto número 9. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, hecha excepción del tema 2. En este tema, por la invalidez de la palabra “no”, de la fracción VII del apartado B del artículo 10 de la Constitución de Guanajuato. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con las consideraciones adicionales y precisiones señaladas en mi intervención; únicamente en contra del desechamiento de la acción de inconstitucionalidad 103/2025 y por la invalidez de las fracciones VIII y IX del artículo 89 de la Constitución de Guanajuato.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Que corresponde al tema 9, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de diferentes temas analizados en el tema de sentencia. Únicamente en el Tema, estoy a favor de la invalidez total del artículo 89, fracción VIII de la Constitución del Estado de Guanajuato

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Yo estaré a favor del proyecto. Únicamente me aparto, en el tema 1, de los párrafos 31 a 33. En el tema 5.2, estoy a favor y en contra de la validación del artículo 83, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de Guanajuato. Y, en el tema 9, estoy a favor de la validez del artículo 89, fracciones VIII y IX, pero en contra de la invalidez de la porción normativa “previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia”, que se encuentra en este mismo artículo 89, en su fracción VIII. Adelante, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más para que quede bien mi voto. En el subtema 5.2 hay dos artículos: yo estoy a favor con el proyecto del artículo 82, párrafo décimo octavo. En lo que no estoy de acuerdo con el proyecto solo es respecto de la validez del artículo 83, párrafo segundo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: El resultado, si nos indica, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Me permito informarle que, en términos

generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las siguientes precisiones.

En relación con la procedencia de la acción de inconstitucionalidad 103/2025, existen dos votos en contra: estos dos votos son del Ministro Irving Espinosa Betanzo y de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

En relación con el tema 1, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; solo existe un voto concurrente del Ministro Irving Espinosa Betanzo. En el tema 2, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. En el tema 3, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto. En el tema 4, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

En el tema 5, que a su vez se divide en 5.1 y 5.2, en el tema 5.1 existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

En el tema 5.2, existe mayoría de votos en relación con la validez del artículo 82, párrafo décimo octavo, y mayoría de votos en relación con el artículo 83, párrafo segundo, de la Constitución de Guanajuato. En el primer caso, vota en contra la Ministra Lenia Batres Guadarrama y, en el segundo caso, la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

En el tema 6, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto. En el tema 7, también existe

unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto. En el tema 8, que a su vez tiene dos artículos impugnados, en relación con la invalidez del artículo 84, párrafo primero, en la porción “el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado”, de la Constitución de Guanajuato, existe unanimidad de votos; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente en esta parte.

En relación con el artículo 94, párrafos antepenúltimo y penúltimo, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

Daré cuenta del tema 10 y, al final, del tema 9, que es donde existen votaciones en contra. En el tema 10, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; y en el tema 11, también existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

En relación con el tema 9, que es la validez del artículo 89, fracción VIII, salvo la porción “previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia”, y IX, de la Constitución de Guanajuato, tengo registrados cinco votos a favor de la propuesta del proyecto. En este caso, los registros de los votos en contra son de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, del Ministro Irving Espinosa Betanzo y del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Entonces, se estaría aprobando por una mayoría de cinco votos.

Y, en relación con ese mismo tema, el tema 9, invalidez del artículo 89, fracción VIII, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de la Ministra Lenia Batres Guadarrama y del Ministro Irving Espinosa Betanzo. Alcanzaría una votación calificada de seis votos por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: De acuerdo. Entonces, únicamente en el caso del tema 9, en cuanto a las fracciones VIII y IX, se está aprobando la invalidez por cinco votos, ¿verdad? O sea, nos faltaría un voto para poderla declarar como...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La primera parte del tema 9 es validez y sí tiene mayoría...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Tiene la mayoría de los seis votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cinco votos, pero como es validez no necesita...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: ¡Ah! Es validez, claro; es validez, no necesita los seis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y en el tema...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Y únicamente en el segundo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí alcanzaría la invalidez porque solo existen dos votos en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y, finalmente, doy cuenta que respecto del tema 9, en relación con la invalidez por extensión, el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente. En relación con el artículo 50, en la porción normativa "...previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia..." Asimismo, se tienen por anunciados el voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo en relación con la procedencia de la diversa acción de inconstitucionalidad 103/2025 y las consideraciones adicionales a las que hizo alusión la Ministra Ortiz Ahlf en su intervención.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Muchas gracias, secretario.

ENTONCES, ESTAMOS EN CONDICIONES DE DECLARARLO ASÍ RESUELTO Y, EN ESOS TÉRMINOS, LO ESTARÍAMOS DECLARANDO.

Estoy notando, Ministras, Ministros, que, en el tema anterior, en realidad, en el tema 1, necesitábamos o necesitamos seis votos para declarar la invalidez. Se están teniendo en este resultado que obtuvimos cuatro votos, lo cual significaría, para la invalidez, que el voto del Ministro Hugo Aguilar Ortiz no haría una diferencia en el resultado. Entonces, creo que, si ustedes no disponen otra cosa, podemos dejarlo resuelto.

Entonces, en los términos de la votación que obtuvimos en el tema número 1, con relación a la declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2025, si nos repite el resultado, por favor, secretario, para dejarlo ya cerrado, ya resuelto, en el tema número 1, con relación a la declaratoria general de inconstitucionalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí. En el tema número 1 existen cuatro votos a favor y cuatro votos en contra. Los votos a favor son de la Ministra Herrerías Guerra, de la Ministra Ríos González, del Ministro Figueroa Mejía y de la Ministra Batres Guadarrama. De las demás Ministras y Ministros, el voto es en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Tenemos cuatro votos a favor y cuatro votos en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y cuatro en contra, un empate.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Y para declararla, para hacer la declaratoria general de

inconstitucionalidad, con base en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requieren al menos seis votos, razón por la cual con este empate estaríamos resolviendo este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Adelante, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Desde el punto del tema número 1, de este, ¿del que acabamos de discutir?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: No, del tema número 1 del orden del día de hoy.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Ah del punto número 1 del día de hoy

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Que se refiere el a declaración general de inconstitucionalidad, estoy observando que se requieren seis votos para que quede esta declaratoria, y no se estarían reuniendo aun con el voto del Ministro Hugo Aguilar; razón por la cual quedaría resuelto con este empate. No necesitamos el desempate porque no estarían reuniéndose los seis votos que nos pide el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de nuestra Constitución para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad.

ENTONCES, CON ESE RESULTADO LO DEJAMOS RESUELTO, MINISTRAS Y MINISTROS.

Vamos a declarar un receso, un receso muy breve, y regresamos a continuar con el orden listado. Gracias.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:27 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:52 HORAS).

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo a las:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2025 Y SU ACUMULADA 121/2025, PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, NUMERAL 1, FRACCIONES III Y XIII, Y ARTÍCULO 20, NUMERAL 2, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, EXPEDIDA

MEDIANTE EL DECRETO 175, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 135, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO REFERIDO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO QUINTO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito a la Ministra María Estela Ríos que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. En la acción de inconstitucionalidad 120/2025 y su acumulada 121/2025, el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnan diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, relacionados con la reforma al Poder Judicial local, al estimar que contravienen los artículos 1o., 14, 16, 35, fracción II; 98,

párrafo tercero; 116, fracción III; y 133 de la Constitución Federal.

Se plantea la invalidez de los artículos 19, numeral 1, fracciones III y XIII; 20, numeral 2; y 135, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, expedida en el Decreto 175, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Respecto de la oportunidad, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente.

En el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, el Poder Ejecutivo del Estado de Colima alegó que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 65, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, pues, a su juicio, los conceptos de invalidez de los accionantes resultan infundados ante la inexistencia de violaciones a la Constitución Federal.

Dicho argumento se desestima, ya que la determinación de si existen o no transgresiones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde propiamente al estudio de fondo del asunto y, al no advertirse alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo, que se desarrolla en tres apartados.

En el primer tema se analizan los artículos 19, numeral 1, fracción III, y 20, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, y se declara infundado el concepto de invalidez, toda vez que, como lo ha sostenido el Pleno, el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Federal señala que existe libertad de configuración legislativa en los temas de designación de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia por parte de los integrantes del Pleno, y su reelección por una sola vez de manera consecutiva, pues los numerales constitucionales no hacen referencia alguna al procedimiento de designación y, en su caso, reelección de las presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia estatales; por ello, se propone reconocer su validez.

La integración de este Alto Tribunal se ha pronunciado respecto a este tema desde la acción de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025, bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, que se resolvieron el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco por mayoría de siete votos. Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 97/2025 y su acumulada 102/2026, bajo mi ponencia, falladas el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se obtuvo una mayoría de seis votos.

En el segundo apartado, se examina el artículo 19, numeral 1, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, y se concluye que los conceptos de invalidez son infundados, ya que el artículo 98, párrafo tercero, de la Constitución Federal se refiere a las licencias

de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, personas magistradas del Tribunal Electoral, personas magistradas de Circuito y personas juezas de Distrito.

La fracción controvertida hace alusión a las licencias de las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; esto es, la fracción impugnada no se refiere a las personas magistradas y juezas del Poder Judicial de Colima, ya que para estas rige el artículo 225, numerales 3 y 4, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En consecuencia, se propone reconocer la validez del artículo citado.

Finalmente, el tercer apartado estudia el artículo 135, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Colima, que prevé el retiro forzoso de las judicaturas y magistraturas al cumplir setenta años de edad.

El proyecto propone declarar fundados los conceptos de invalidez, toda vez que, en el nuevo sistema de elección periódica, el modelo está diseñado para que las personas juzgadoras sean electas por periodos establecidos en la propia norma, pues quienes ocupan cargos pueden provenir de diversos ámbitos profesionales sin haber desarrollado previamente una carrera judicial y, además, la elección popular implica un compromiso específico con el electorado para ejercer el cargo por el periodo para el que fue electo.

De esta forma, se considera que la causa de retiro forzoso al cumplir setenta años es una decisión arbitraria que carece de una finalidad constitucionalmente válida, así como de sustento científico, médico o técnico que respalde su implementación. La edad cronológica no constituye un parámetro objetivo ni confiable sobre las capacidades cognitivas, intelectuales o profesionales de una persona que, por tal motivo, pueda dar lugar a un retiro forzoso.

De tal manera que la disposición combatida carece de sustento fáctico, pero, además, fundamentalmente vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación, tutelados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional.

Además, como la norma impugnada contraviene el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, al restringir de forma injustificada el derecho político a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, la causa de retiro forzoso, con motivo de cumplir setenta años, implica que las personas juzgadoras electas popularmente pierdan el cargo público para el que fueron electas por un periodo determinado.

Por lo anterior, se propone declarar la invalidez del artículo 135, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Colima.

En relación con los efectos, se propone declarar la invalidez del artículo 135, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima y, por extensión, del artículo 75, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución local,

a efecto de hacer coherentes las disposiciones del orden jurídico estatal, con el propósito de generar seguridad jurídica. De lo contrario, subsistirían en el sistema normativo disposiciones contrarias a la Constitución Federal cuya aplicación tornarían ineficaz la invalidez decretada por este Pleno.

En la acción de inconstitucionalidad 97/2025 y su acumulada 102/2026, bajo mi ponencia, resueltas el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se determinaron efectos por extensión similares a los aquí propuestos en ese caso, respecto del artículo 129 Bis, párrafo cuarto, de la Constitución de Durango, que se falló por mayoría de siete votos. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra ponente. Se encuentra a su consideración el proyecto. Adelante, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, votaré a favor del proyecto que presenta la Ministra Estela Ríos; sin embargo, con relación al tema número 1, relativo a la elección de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Colima, estaré votando en contra.

Como lo he manifestado en asuntos semejantes, uno de los propósitos centrales de la elección de las personas juzgadoras mediante voto popular fue dotarlas de legitimidad democrática.

Por ello, de conformidad con el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, tanto la postulación de candidaturas como la elección de las personas juzgadoras de los poderes judiciales locales deben realizarse conforme a los términos y modalidades previstos en la Constitución Federal.

Esto implica que las bases, requisitos y modalidades para la postulación de candidaturas, así como para la elección de integrantes de los poderes judiciales locales, deben ajustarse al modelo federal, en virtud de un mandato de adecuación.

Dado que la reforma judicial tuvo como eje rector la creación de un vínculo de responsabilidad entre las personas juzgadoras y la ciudadanía a través del voto, de la interpretación conjunta de los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Federal se desprende que la Presidencia de los órganos jurisdiccionales está diseñada para recaer en la persona que obtenga el mayor número de votos.

Si bien dichos preceptos no se refieren expresamente a los tribunales de justicia locales y se reconoce un margen de libertad configurativa a favor de las entidades federativas, lo cierto es que el diseño constitucional revela que el criterio definitorio para la elección de la Presidencia debe sustentarse en el número de votos obtenidos.

Por ello, esta pauta delimita el margen del legislador local para establecer el sistema de elección de la Presidencia de los órganos jurisdiccionales locales, en otras palabras, dentro de este esquema de responsabilidad política, la persona

candidata que obtiene mayor votación es quien cuenta con mayor legitimidad democrática. Por tanto, corresponde a la ciudadanía y no a la potestad de las magistraturas electas determinar quién debe ocupar la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, pues es precisamente la ciudadanía quien, en ejercicio de su derecho democrático de elección, deposita su confianza en quien recibe el mayor respaldo electoral.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible sostener que la elección de la Presidencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Colima quede sujeta a la decisión de las magistraturas electas, sino a la decisión de la ciudadanía. Y, por tanto, dicha función debe recaer en la persona que obtenga el mayor número de votos.

Por tanto, todo sistema que desconozca el criterio de elección democrática como fundamento para determinar la Presidencia -en mi consideración- resulta inconstitucional.

Esa es la razón por la que estaré votando en contra del tema número 1. Con relación al tema número 2, votaré a favor del proyecto. Y, con relación al tema número 3, lo votaré a favor, pero con un voto concurrente, separándome de la metodología empleada. También realizaré un voto concurrente con relación a los efectos, conforme al criterio que he sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 108/2025 y 30/2025 y su acumulada 80/2025. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Yo también, igual que en el asunto anterior, estoy a favor de la mayor parte del proyecto. Sin embargo, en el tema 1, respecto a la designación de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, considero que debe invalidarse al no replicar el modelo federal en el que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia debe recaer en quienes obtengan el mayor número de votos, de manera rotatoria, cada dos años. Por lo que haré un voto concurrente; y en los temas 2 y 3 estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Tome votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy en contra del tema 1 y haré un voto concurrente. Estoy a favor del tema 2 y del tema 3. Y, respecto a los efectos, en concordancia con mi voto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, salvo el tema 1, en contra; tema 2, a favor; el tema 3 y efectos, a favor, pero con voto concurrente en los términos de mi intervención.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a hacer la siguiente precisión: voy a votar a favor de reconocer la validez de los artículos 19 y 20; de la invalidez del artículo 135; así como de la invalidez por extensión del artículo 75 de la Constitución local.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: A favor de los temas 2 y 3, y únicamente respecto del tema 1, en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra Presidenta. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, salvo en el tema 1, en el que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto. En este tema 1 votaron en contra la Ministra Herrerías Guerra, el Ministro Espinosa Betanzo y la Ministra Batres Guadarrama. Se tienen por anunciados los votos concurrentes de la Ministra Herrerías Guerra y del Ministro Espinosa Betanzo, respectivamente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: EN ESOS TÉRMINOS, EN CONSECUENCIA, QUEDAN RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2025 Y SU ACUMULADA 121/2025.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

IMPEDIMENTO 16/2026, PROMOVIDO RESPECTO DE LA MINISTRA ORTIZ AHLF.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. SE CALIFICAN DE NO LEGALES LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO PLANTEADAS POR LA PARTE QUEJOSA, PARA QUE LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 59/2025, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. NO SE IMPONE MULTA A LA PROMOVENTE DE LA RECUSACIÓN.

NOTIFÍQUESE, “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Con permiso de Ministras y Ministros. Este asunto, relacionado con un impedimento, deriva del amparo directo 59/2025, que en su momento fue atraído por este Tribunal Pleno mediante la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 709/2025.

La parte quejosa promovió la recusación con el objeto de que la Ministra Loretta Ortiz Ahlf se abstenga de participar en la resolución del asunto, pues considera que existe riesgo de

pérdida de imparcialidad judicial, en términos de las fracciones VII y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque le atribuye una amistad estrecha con quien preside el Consejo de Administración de la parte demandada en el juicio de origen.

Asimismo, se señala un posible riesgo de pérdida de imparcialidad derivado de la contratación en la ponencia de la Ministra de una persona que tiene un vínculo familiar con el referido presidente del Consejo.

El proyecto que se somete a su consideración propone calificar como no legales las causas de impedimento invocadas, al no acreditarse los motivos de la recusación. También se plantea no imponer multa a la parte promovente, en virtud de que no se advierte que la recusación haya sido presentada con la intención de dilatar o entorpecer el procedimiento.

En consecuencia, los billetes de depósito que acompañaron el escrito correspondiente deberán ser devueltos. Es cuanto. Está a su consideración este proyecto. Adelante, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor de calificar como no legal el impedimento que nos ocupa. Sin embargo, sugiero de manera muy respetuosa que la propuesta retome o, cuando menos, haga referencia a las consideraciones del diverso

impedimento 15/2026, aprobado el veintiséis de abril de este año.

En particular, porque ese caso es idéntico al que nos ocupa y se hicieron valer las mismas causas de impedimento que ahora propone la recusante.

De ahí que, en aras de mantener congruencia institucional en nuestras resoluciones, me parece viable aplicar ese precedente, sobre todo cuando fue avalado por unanimidad de votos de este Tribunal Pleno. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Giovanni.

Comento que recibimos, efectivamente, una atenta nota del propio Ministro Giovanni, justamente en ese sentido de considerar este precedente y consideramos que hemos tomado en cuenta totalmente los argumentos vertidos en este precedente del veintiséis de abril de dos mil veintiséis.

Le pediría al Ministro Giovanni si él considera que hay algún argumento que no se haya sumado a este proyecto, con mucho gusto lo estaremos sumando y, por supuesto, reconociendo expresamente la existencia del precedente. Adelante, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. Adelanto, de manera muy respetuosa, Ministra Presidenta en funciones,

que mi petición de invocar un precedente totalmente aplicable, porque se desestimaron los mismos argumentos que ahora plantea la parte recusante, no debería causarnos sorpresa alguna. En particular, porque esta petición está guiada, repito, por la búsqueda de congruencia institucional en nuestras sentencias.

En contraste, lo que sí me causa sorpresa es que se afirme que la propuesta sometida a nuestra consideración sí retoma las consideraciones del diverso impedimento 15/2026, cuando a lo largo del estudio de fondo no aparece ninguna referencia a ese precedente, repito, aprobado de manera unánime.

De este modo, como lo señalé desde mi anterior intervención, aunque preciso, voy a votar a favor del sentido de su propuesta, lo haré con la salvedad de que ello obedece a las consideraciones y a la línea jurisprudencial invocada de manera puntual en el impedimento 15/2026, que ya fue avalado por la actual integración de este Tribunal o de este Alto Tribunal. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Giovanni. Retomo y he aceptado en esta intervención anterior que estaré mencionando expresamente el precedente 15/2026, de veintiséis de abril. No tengo ningún impedimento para hacerlo y le agradezco al Ministro que acepte que todas las consideraciones, la argumentación vertida en ese proyecto, han sido trasladadas a este nuevo proyecto.

Entonces, vamos a mencionar expresamente el precedente y no tenemos ningún problema para ello. Lo estaré realizando en el engrose correspondiente y le pido, secretario, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y reservándome un voto concurrente para ver el engrose que se ajuste al precedente 15/2026.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y también me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; existe reserva de voto concurrente de la Ministra Esquivel Mossa y del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, secretario, continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7469/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 881/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel tome la palabra para exponernos su proyecto. Adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Es el amparo directo en revisión 7469/2024.

El proyecto que se somete a consideración de este Honorable Pleno deriva de un juicio ordinario civil en el que se demandó a una persona física y a una aseguradora la indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva, con motivo del fallecimiento de una persona por un accidente de tránsito.

En primera instancia se determinó condenar con base en lo reclamado en la demanda. En apelación se modificó la sentencia, por lo que ambas partes promovieron juicio de amparo, el cual fue concedido a la aseguradora involucrada, a fin de que se estableciera cuál era la legislación civil aplicable al caso concreto.

En cumplimiento, la Sala dictó una nueva resolución en la cual condenó a la aseguradora al pago de responsabilidad civil objetiva, con base en la Unidad de Medida y Actualización de daños, UMA, de acuerdo con el artículo 1915 del Código Civil Federal.

En contra de esta nueva sentencia, la parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual fue resuelto en el sentido de ampararla, al considerar que el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil Federal es inconstitucional. Al efecto, el Tribunal Colegiado estimó que dicho precepto impone límites a la individualización de las indemnizaciones por responsabilidad civil derivada de los casos en que haya fallecimiento de personas.

Inconforme con esta decisión, la empresa aseguradora interpuso el recurso de revisión que ahora se actualiza.

El proyecto propone calificar como fundado el agravio planteado por la aseguradora recurrente, relativo a que el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal no vulnera el derecho humano a una reparación integral del daño.

Lo anterior se sustenta en que dicho precepto fue reformado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho para establecer que, en caso de daños derivados de un hecho ilícito que cause la muerte o incapacidad, la indemnización debe calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización y la Ley Federal del Trabajo.

Esta reforma atendió, a su vez, a que en el año dos mil doce se había modificado el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, aumentando la indemnización por muerte de setecientos treinta a cinco mil días de salario, lo que impactó de manera desproporcionada en el cálculo de indemnizaciones previstas en el artículo 1915 del Código Civil Federal y de otras leyes.

Con ello, las indemnizaciones pasaron de dos mil novecientos veinte a veinte mil días de salario mínimo, resultando en montos prácticamente impagables para algunos sectores, como los concesionarios de transporte. La reforma antes citada tuvo como finalidad cumplir con la desindexación del salario mínimo establecida en la diversa

reforma constitucional de dos mil dieciséis, sustituyéndolo por la Unidad de Medida y Actualización, la cual fue diseñada para ajustarse conforme a la inflación y buscó evitar distorsiones al momento de realizar los cálculos correspondientes.

Por tales razones, el artículo 1915 del Código Civil Federal busca que las indemnizaciones se calculen con criterios objetivos y vinculados a la Ley Federal del Trabajo, garantizando la equidad tanto para las víctimas como para quienes están obligados a pagar.

En ese sentido, su contenido no constituye una medida regresiva ni contraria al principio de progresividad en el derecho a la reparación del daño, pues no limita, sino que, por el contrario, mantiene un balance justo entre las partes.

Y, finalmente, hago notar que el Ministro Presidente Hugo Aguilar me hizo llegar una nota, la cual agradezco, con sus comentarios, y me permito señalar que podemos ajustar el proyecto dando respuesta puntual al agravio del recurrente en el que se cuestiona el razonamiento del Tribunal Colegiado, en el sentido de que la remisión que hace el Código Civil Federal a la Ley Federal del Trabajo es inconstitucional porque excluye la posibilidad de individualizar la reparación del daño.

Concretamente, precisaríamos en el engrose que el Tribunal Colegiado del conocimiento también determinó que resultaba inconstitucional el segundo párrafo del artículo 1915 del

Código Civil Federal, por imponer límites a la individualización de indemnizaciones por responsabilidad civil derivada de casos que hayan concluido con el fallecimiento de una persona, porque remite a la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 502 establece cinco mil días de salario, con lo cual, según el Colegiado, se excluye la posibilidad de individualizar el monto de acuerdo con las circunstancias concretas que lo rodean.

En contra de lo anterior, la aseguradora recurrente sostiene que una de las finalidades del legislador plasmada en el párrafo segundo del artículo 1915 del Código Civil Federal fue la de evitar indemnizaciones onerosas, como la que se había llegado a determinar en los sucesivos cambios legales destacadamente en la Ley Federal del Trabajo, a la cual remitía y remite el citado artículo 1915, por lo que se buscó evitar un monto impagable para las pequeñas asociaciones o personas físicas que son permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo, página 51 de los agravios.

Acerca de lo anterior, agregaríamos al proyecto que es esencialmente fundado el argumento anterior. En primer lugar, porque el Colegiado del conocimiento se apoyó en el amparo directo en revisión 3858/2023, fallado por la extinta Primera Sala; criterio que ya quedó superado al resolver este Tribunal Pleno la contradicción de criterios 59/2025, resuelta el catorce de abril de dos mil veintiséis.

En segundo lugar, sostendríamos que, si bien el artículo 1915 establece que el grado de la reparación se determinará

atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, de manera contraria a lo que sostuvo el Colegiado, esta disposición sí permite al juzgador atender a los parámetros de individualización previstos en la propia legislación laboral, consistentes en el grado de incapacidad sufrido para determinar el monto de la indemnización en cada caso.

Esto significa que la indemnización en todos los casos deberá atender a la gravedad del daño sufrido en las personas, en términos de la graduación que establecen los artículos 492 y 493 de la Ley Federal del Trabajo, elevándose su monto de acuerdo con las lesiones inferidas hasta llegar a la muerte, en cuyo caso el monto máximo de la indemnización es de cinco mil UMAS. Por tanto, sí existen mecanismos de individualización en la remisión que hace la norma impugnada a la legislación del trabajo.

Con base en estas consideraciones, se propone, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, a efecto de que se pronuncie respecto a los conceptos de violación que versan sobre temas de legalidad que omitió estudiar con motivo de la concesión del amparo que decretó y que se propone revocar. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, le solicito, secretario, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario.

PUES, EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7469/2024.

Continúe, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4006/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 379/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Le solicito, por favor, al Ministro Arístides Guerrero García que nos presente su proyecto, si es tan amable. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho y daré cuenta del amparo directo en revisión

4006/2025, el cual tiene origen en una intervención médica mal practicada que provocó el lamentable fallecimiento de una persona. Como consecuencia, su esposa e hijos demandaron al médico, a quienes lo asistieron y al hospital, reclamando daños patrimoniales y morales.

El juez condenó únicamente al médico responsable y absolvió a los demás demandados. Ambas partes apelaron, pero se confirmó la sentencia. La esposa promovió un amparo, el cual fue concedido, pues el Tribunal Colegiado, sin que las partes lo solicitaran, realizó un estudio de constitucionalidad del artículo 1347 del Código Civil del Estado de Morelos, relativo al cálculo de pensiones sobre la base del salario mínimo legal, y concluyó que es inconstitucional.

Inconforme, el médico interpuso el recurso de revisión, cuya resolución someto a su consideración.

El proyecto señala que el Tribunal Colegiado tiene facultades para realizar un estudio de constitucionalidad, aunque las partes no lo hayan solicitado; sin embargo, en el caso omitió agotar previamente la interpretación conforme, es decir, buscar una interpretación que armonice la norma con la Constitución antes de inaplicarla.

En el proyecto se realiza esa interpretación y se concluye que la porción normativa impugnada es constitucional, porque el salario mínimo no fija un límite máximo para la cuantificación de una pensión por fallecimiento, sino que

sirve como un parámetro excepcional para su cálculo, únicamente cuando no es posible conocer los ingresos reales de la víctima, asegurando así un mínimo adecuado para la subsistencia.

De esta manera, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo. Es el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro. Está a su consideración el proyecto. Adelante, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor del sentido de la propuesta de sentencia del Ministro Guerrero. En primer lugar, porque, de conformidad con el artículo 1o. constitucional y los criterios establecidos por esta Suprema Corte -cito nada más el expediente varios 912/2010-, el Tribunal Colegiado sí contaba con facultades para ejercer el control de constitucionalidad *ex officio* en relación con el artículo 1347 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Además, coincido con que, previo a inaplicar la norma referida, el Tribunal Colegiado debió llevar a cabo una interpretación conforme, ya que las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la presunción de constitucionalidad de las leyes mediante una lectura funcional de las disposiciones normativas.

Ello debido a que la porción normativa establece que el concepto de salario mínimo no se utiliza por el legislador

como un límite máximo que pretenda limitar la cuantificación de la pensión, desconociendo las particularidades de cada caso, sino más bien se emplea como una medida o parámetro especial para garantizar que los familiares de una víctima fallecida puedan recibir una pensión que les permita satisfacer sus necesidades, independientemente de que esta no hubiere realizado alguna actividad remunerada.

En consecuencia, considero adecuada la consulta al concluir que, en el caso particular, mediante una interpretación conforme, el artículo 1347 del Código Civil en análisis es compatible con el derecho a la reparación integral, lo que hace innecesario la declaración de inconstitucionalidad y la inaplicación por parte del órgano colegiado.

Finalmente, considero también pertinente precisar que mi postura a favor de la presente propuesta de sentencia no se contrapone con el criterio que sostuve en la contradicción de criterios 59/2025, en la cual se determinó que la cuantificación de una indemnización civil por causa de muerte debe realizarse tomando como base la UMA. Dicha congruencia se sustenta en que, en el presente amparo directo en revisión, la materia de conflicto no comprende la disputa sobre si la pensión debe cuantificarse en UMAS o en salarios mínimos.

Lo anterior es así, pues el problema a dilucidar en el presente asunto se limita rigurosamente a los agravios formulados en el recurso que estamos analizando. Realizar de oficio un análisis sobre el artículo 1347 de la legislación

mencionada, bajo los parámetros establecidos en la contradicción de criterios 59/2025, no solo superaría la materia de la revisión, sino que, además, vulneraría el principio de cosa juzgada en cuanto a los beneficios ya alcanzados por la parte quejosa.

Asimismo, se incurriría en una violación al principio de no reforma en perjuicio, pues realizar ese análisis podría perjudicar la situación jurídica de la recurrente sin que mediara un agravio específico en ese sentido. Por lo tanto, reitero que, dada la situación muy particular en este asunto, mi voto va a ser a favor y no choca este voto con la postura que manifesté en la referida contradicción de criterios. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Giovanni. ¿Alguna otra intervención?
Adelante, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo voy a estar en contra porque sí creo que debe tomarse en cuenta esta contradicción de criterios que ya se resolvió, en el sentido de que donde dice “salario mínimo”, en cualquier disposición que diga “salario mínimo”, debe entenderse como UMA; de lo contrario, pues estaremos en contra de lo que ya se resolvió. O sea, se resolvió que, en toda situación de un pago por una indemnización por un daño moral, se tendría que pagar con base en la UMA porque así lo dispuso el propio artículo 123. Entonces, omitir esa situación y dejarla en blanco me parece

que es ir en contra de esa contradicción de criterios ya resuelta y, por tanto, mi voto es en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra María Estela. Adelante, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Comparto el sentido del proyecto y sus consideraciones. En cuanto al estudio de constitucionalidad, coincido con la conclusión del proyecto respecto a que la referencia al salario mínimo no constituye un límite, sino un piso mínimo a partir del cual se debe calcular la indemnización, máxime si no es materia de análisis el factor de cuantificación y sin perjuicio de que la autoridad responsable, en ejercicio de plena jurisdicción, decida si es o no aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo. Es cuanto, señora Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Loretta. ¿Alguna otra intervención? Si no es así, les solicito permiso para intervenir.

En este caso, yo estaré a favor con un voto concurrente. Estoy a favor del apartado V del estudio de fondo del proyecto, que está proponiendo revocar la sentencia del Tribunal Colegiado y reconocer la constitucionalidad de la porción normativa “la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal”, del artículo 1347 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Esta disposición

establece que el cálculo de la pensión se realizará con base en el salario mínimo cuando la víctima no disfrutó de un sueldo o un salario o no desarrolló actividad remunerada alguna.

El proyecto señala que el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio es una obligación derivada del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe ser ejercido por todas las personas juzgadoras, con independencia de la materia del litigio y la naturaleza de las partes.

Asimismo, concluye que el uso del salario mínimo como base de cálculo de la indemnización en situaciones por reparación del daño no vulnera derechos humanos; por el contrario, fortalece la función protectora de la indemnización, garantizando la subsistencia de las personas beneficiarias cuando no pueda aplicarse la regla general, esto es, que la pensión mensual equivalga al sueldo percibido por la víctima en el último año. Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia del Tribunal Colegiado.

En ese sentido, el artículo 1347 del Código Civil de Morelos establece, como regla general, que la pensión debe calcularse con base en el sueldo o utilidad que la víctima hubiera percibido en el último año, conforme a un promedio; sin embargo, prevé un parámetro excepcional para aquellos casos en que no sea posible atender a dicha regla, ya sea porque la persona no realizaba una actividad remunerada o

porque no existen elementos suficientes para determinar sus ingresos.

En estos supuestos, el uso del salario mínimo no opera como un tope rígido, sino como un referente orientador destinado a garantizar que la compensación mínima permita cubrir las necesidades básicas de las personas familiares, en el que se asegure su subsistencia. De ese modo, su uso no desconoce las particularidades de cada caso, sino que cumple una función de respaldo conforme al artículo 123 constitucional, al procurar una indemnización razonable aun en ausencia de información económica de la víctima.

En ese marco, la porción normativa del Código Civil de Morelos es constitucional, en la medida en que se entienda que, cuando no se cuente con información del ingreso real de la víctima, se debe utilizar un parámetro base para cuantificar el monto de la pensión; no obstante, una vez que se cuente con los elementos que permitan determinar dichos ingresos, el cálculo de la indemnización deberá ajustarse conforme a la UMA, en observancia del mandato constitucional.

Por esas razones, estoy a favor de reconocer la constitucionalidad de la porción normativa analizada, siempre que su aplicación se realice conforme al artículo 26, apartado B, constitucional, que establece que la UMA es la unidad de referencia para determinar la cuantía de las obligaciones previstas en la ley. Lo anterior, acorde con el criterio adoptado por este Tribunal Pleno al resolver, por unanimidad

de votos, la contradicción de criterios 59/2025, en sesión de catorce de abril de dos mil veintiséis.

Adicional a lo que señala el proyecto, considero que el alcance de la porción normativa tiene, forzosamente, que interpretarse conforme a lo establecido en el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el valor de la Unidad de Medida y Actualización será utilizado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, en las entidades federativas y en la Ciudad de México.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la UMA es el parámetro para fijar la cuantía de las obligaciones legales, lo que impediría que el salario mínimo se utilizase para funciones que la propia Constitución estableció a un mecanismo que se ajuste a la inflación. Es cuanto. Si no hay... Adelante, Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Gracias. Escucho con atención las diferentes observaciones que realizan mis colegas Ministras y Ministros. Únicamente señalar, de manera muy respetuosa, que, en este caso en concreto, la litis o la problemática no se centró en definir si se iba a utilizar la UMA como parámetro o el salario mínimo. Eso creo que es muy importante definirlo y dejarlo muy claro.

En ello no se centró la litis en el presente asunto y, por ello, es que el propio estudio no se realiza en torno a ello, sino que la litis versaba en determinar la propia constitucionalidad del precepto, a efecto de determinar si puede ser aplicable el caso en el que no se pueda cuantificar cuáles son las ganancias que obtenía, en este caso, la persona fallecida y, dado que no es posible cuantificarlas, o en caso de que no sea posible cuantificarlas, se tome como piso mínimo o como parámetro mínimo precisamente el salario mínimo.

Es decir, no es que se vaya a tomar una cuantificación de tantos salarios mínimos o tantas UMAS, sino que únicamente señala que el piso mínimo que se va a considerar es precisamente este salario mínimo.

Hay que señalarlo de acuerdo con los propios datos del INEGI: la Unidad de Medida y Actualización hoy en día se encuentra en \$117.00 (ciento diecisiete pesos 00/100 M.N.) y el salario mínimo en alrededor de los \$315.00 (trescientos quince pesos 00/100 M.N.) y, en frontera norte, en los \$440.00 (cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.). Entonces, en este caso, es simplemente un mínimo; no se está utilizando como un parámetro para determinar cuál va a ser, en este caso, el monto de la reparación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Bien. Gracias, Ministro. Adelante, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministra. Si bien estoy de acuerdo con el proyecto que nos

presenta el Ministro Arístides, solamente haría una consideración con relación a los resolutivos. El primer resolutivo señala que debe revocarse la sentencia recurrida, mientras que el segundo señala que se niega el amparo.

Mi consideración es que lo que debiera hacerse en el segundo resolutivo es determinar que se devuelvan los autos al Tribunal Colegiado, a efecto de resolver en los términos planteados por el presente proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Irving. ¿Ninguna otra intervención? Adelante, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En este asunto, para hacer eco de lo que acaba de señalar el Ministro Arístides Guerrero, hay que recordar que la materia de la revisión se limita a combatir el control de constitucionalidad - repito- *ex officio* que realizó el Tribunal Colegiado en cuanto al artículo 1347 del Código Civil para el Estado de Morelos.

Para que este Alto Tribunal estuviera en posibilidad de analizar la regularidad constitucional de dicho numeral a la luz de lo resuelto en la citada contradicción de criterios, donde se estableció que la indemnización carece de relación directa con la naturaleza del salario, era indispensable que la parte recurrente combatiera la sentencia de segunda instancia mediante el amparo directo principal, supuesto que en la especie no ocurre. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Giovanni. ¿Alguna otra intervención? Le solicito, en consecuencia, tome votación, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto y voy a hacer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: A favor, con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Ríos González, quien anuncia voto particular. Existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo y de la Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4006/2025.

Adelante, secretario, continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra, me permito informarle que fue el último asunto de la lista para la sesión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario.

Toda vez que se han resuelto todos los asuntos listados para el día de hoy, se levanta la sesión.

Muchas gracias a todas, a todos, las Ministras y los Ministros aquí presentes.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)